



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2051/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2051/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó información referente a un retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a Palacio Nacional



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Gobierno.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, Información incompleta, incompetencia, manifestaciones y alegatos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2051/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2051/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el dos de mayo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162924000704**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional, concretamente entre la calle José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito:

1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales.
2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales.
3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El tres de mayo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **SG/DECI/UT/0935/2024** de la misma fecha, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **090162924000704**, mediante la cual requirió:

“...El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional, concretamente entre la calle José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito: 1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales. 2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales. 3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales...” (Sic)

Al respecto, le informo que **esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no tiene facultades, competencias o atribuciones para generar, detentar administrar, custodiar, archivar o procesar la información de su interés**, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en los artículos 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que **con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se determina que el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones para proporcionar la información de su interés es **la Autoridad del Centro Histórico**.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2051/2024

Por lo anterior, se le informa que su solicitud ya fue remitida al Sujeto Obligado descrito, con el propósito de que sea atendida, por lo tanto para que pueda dar seguimiento a su solicitud refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y de contacto:

AUTORIDAD DEL CENTRO HISTÓRICO

Domicilio: Calle República de Argentina número 8, Segundo Piso, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México.

Horario: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: (55) 89 57 - 11 00, Ext. 314 y 316.

Correo: utachcdmx@gmail.com

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado realizó la remisión de la solicitud de información a la Autoridad del Centro Histórico, al considerar que es el Sujeto Obligado con competencia para conocer lo peticionado, tal y como es visible a continuación:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



03/05/2024 13:55:36 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse feb9d5fef4bb83fefa4ae922402414c4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162924000704

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Autoridad del Centro Histórico

Fecha de remisión	03/05/2024 13:55:36 PM El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional, concretamente entre la calle José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito: 1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales. 2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales. 3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	704.pdf

3. Recurso. El seis de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

El sujeto obligado no da respuesta completa a la solicitud planteada. Como se observa en la solicitud, se solicitó al sujeto obligado que:

"El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional, concretamente entre la calle José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito:

1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales.
2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales.
3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales."

En ese sentido, el sujeto obligado responde que no es competente en la totalidad de la solicitud, sin embargo, como se observa en la respuesta, este no se pronuncia por los numerales 2 y 3, esto en el entendido que en su respuesta se pronuncia solamente sobre la facultad para el resguardo de la información, más no señala si "la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales", ni si "si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales".

Por lo cual considero que no el sujeto obligado no ha dado respuesta a la totalidad de la solicitud.

[...]

4. Turno. El seis de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2051/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El trece de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecisiete de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **SG/DECI/UT/1053/2024**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Vistos los autos que guarda el expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a), del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en este acto y dentro del término establecido para tal efecto, por medio del presente comparezco para presentar el **DESAHOGO DE ALEGATOS Y MANIFESTACIONES** en representación de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2051/2024**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 02 de mayo del 2024, se ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de Acceso a la Información Pública la cual recayó el número de folio **090162924000704**.
- II. Que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 03 de mayo del 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se dio respuesta al requerimiento de la persona solicitante.
- III. A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), se recibió el acuerdo de admisión de fecha 13 de mayo del 2024, correspondiente al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2051/2024**.
- IV. El ahora recurrente, inconforme con la respuesta proporcionada por este *Sujeto Obligado*, en la parte medular de los agravios señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado no da respuesta completa a la solicitud planteada. Como se observa en la solicitud, se solicitó al sujeto obligado que: “El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional,

concretamente entre la calle José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito: 1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales. 2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales. 3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales." En ese sentido, el sujeto obligado responde que no es competente en la totalidad de la solicitud, sin embargo, como se observa en la respuesta, este no se pronuncia por los numerales 2 y 3, esto en el entendido que en su respuesta se pronuncia solamente sobre la facultad para el resguardo de la información, más no señala si "la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales", ni si "si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales". Por lo cual considero que no el sujeto obligado no ha dado respuesta a la totalidad de la solicitud." (sic)

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

En aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, máxima publicidad y legalidad establecidos en la Ley de la materia, se hace de su conocimiento que mediante oficio **SG/DECI/UT/1015/2024**, de fecha 14 de mayo del 2024, se solicitó al Subsecretario de Gobierno para que en el ámbito de sus atribuciones remitiera a esta Unidad de Transparencia la información que permita dar solución al agravio mencionado en líneas que anteceden.

I. Mediante el oficio **SG/SSG/DGG/419/2024 (ANEXO 01)**, de fecha 15 de mayo del 2024, suscrito por la **Licenciada Adriana Contreras Vera, Directora General de Gobierno**, en el que refiere lo siguiente:

a. Respecto cuestionamiento: "1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales", hago de su conocimiento que la Dirección General de Gobierno manifestó:

"... esta Unidad Administrativa realizó una revisión razonable y exhaustiva en los documentos que obran en su archivo, sin localizar alguno que atiende el presente cuestionamiento." (sic)

b. Respecto cuestionamiento: "2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales.", hago de su conocimiento que la Dirección General de Gobierno manifestó:

"... se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección General sin localizar documento que haga referencia a la presente pregunta". (sic)

- c. Respecto cuestionamiento: “3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales.”, hago de su conocimiento que la Dirección General de Gobierno manifestó:

“... se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, sin localizar documentación que atienda el cuestionamiento”. (sic)

- ii. Por lo anterior, es notorio que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México** se encuentra imposibilitada para generar, detentar, administrar, custodiar, archivar o procesar la información solicitada por el hoy recurrente, determinando que la información solicitada corresponde a otro Sujeto Obligado, siendo este, la **Autoridad del Centro Histórico**.

No omito hacer mención que su solicitud ya fue remitida con anterioridad a la **Autoridad del Centro Histórico** con el propósito de que sea atendida en el ámbito de su competencia, dichas constancias obran en el expediente del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a usted Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **LIC. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**, atentamente solicito:

- **PRIMERO.** Tenga por presentados en tiempo y forma el desahogo de los alegatos de Ley, respecto del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2051/2024**, en términos presentes del oficio.
- **SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244 fracción III, de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **CONFIRME LA RESPUESTA**, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad de la materia.
- **TERCERO.** Respetuosamente se solicita que se tenga como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, la cuenta de correo electrónico **sub_utsecgob@cdmx.gob.mx** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que adicionalmente a las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en este procedimiento que se practiquen a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita igualmente dichas actuaciones sean remitidas a la cuenta de correo electrónico señalado.

[...][Sic.]

- Anegó el oficio **SG/SSG/DGG/419/2024** de fecha quince de mayo, signado por la Directora General de Gobierno, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a la canalización del oficio SG/DECI/UT/1015/2024 signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, Jorge Norberto Díaz Godoy, el cual hace la referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162924000704, referente a:

"El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional, concretamente entre la calle José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito:

- 1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales.*
- 2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales.*
- 3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la instalación de los memoriales temporales." (Sic)*

Así como al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2051/2024, en el que se dice:

"El sujeto obligado no da respuesta completa a la solicitud planteada. Como se observa en la solicitud, se solicitó al sujeto obligado que: "El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional, concretamente en la calle de José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito: 1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales. 2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales. 3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la instalación de los memoriales temporales." En ese sentido, el sujeto obligado responde que no es competente en la totalidad de la solicitud, sin embargo, como se observa en la respuesta, ente no se pronuncia por los numerales 2 y 3, esto en el entendido que en su respuesta se pronuncia sobre la facultad para el resguardo de la información, más no señala si "la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales", ni si "existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales". Por lo cual considero que no el sujeto obligado no ha dado respuesta a la totalidad de la solicitud" (Sic)

En atención a lo anterior, me permito informar lo siguiente:

Sobre el cuestionamiento *1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales*, me permito referir que esta Unidad Administrativa realizó una revisión razonable y exhaustiva en los documentos que obran en su archivo, sin localizar alguno que atiende el presente cuestionamiento.

Atendiendo la pregunta *2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales*, le comenté que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección General sin localizar documento que haga referencia a la presente pregunta.

Asimismo y conforme a las atribuciones de esta Unidad Administrativa, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 56 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019, cuya última reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de abril de 2024, no se cuenta con la facultad para ordenar o realizar la ejecución de la orden de retiro de dichos memoriales:

- I. Coordinar las acciones de apoyo, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo de los procesos electorales, de acuerdo a las leyes aplicables;*
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desamortizaciones;*
- III. Participar y coadyuvar en las giras y visitas de trabajo que realice la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;*
- IV. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los trámites que realicen la Ciudadanía y organizaciones ante las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública;*
- V. Colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones de la Jefatura de Gobierno;*
- VI. Coadyuvar en las relaciones que le correspondan, con los órganos locales de gobierno;*
- VII. Contribuir en la conducción de las relaciones con partidos, agrupaciones y asociaciones políticas;*
- VIII. Auxiliar en la conducción de las relaciones del Ciudad de México con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;*
- IX. Participar en la organización de los actos cívicos del Gobierno de la Ciudad de México en coordinación con las Alcaldías; y*
- X. Cooperar con las acciones y programas de Gobierno de la Ciudad de México en el Centro Histórico y demás vialidades, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo al uso de los espacios públicos, así como en la regulación espectáculos masivos que se realicen, para garantizar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos.*

Sobre la pregunta 3. *Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la instalación de los memoriales temporales*, le informó que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, sin localizar documentación que atienda el cuestionamiento.

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El siete de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de marzo y, el recurso fue interpuesto el dos de abril, esto es, el séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Gobierno**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó a la Secretaría de Gobierno tres pedimentos informativos, tal y como es visible a continuación:

1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales.
2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales.
3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales



El Sujeto Obligado en su respuesta señaló que la Secretaría de Gobierno no cuenta con facultades, competencias o atribuciones para generar, administrar, detentar, custodiar, archivar o procesar la información de interés del particular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se declaró incompetente remitiendo la solicitud a la Autoridad del Centro Histórico al considerar que es el Sujeto Obligado con competencia, tal y como es visible a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



03/05/2024 13:55:36 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse feb9d5fef4bb83fefa4ae922402414c4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162924000704

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Autoridad del Centro Histórico

Fecha de remisión	03/05/2024 13:55:36 PM El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional, concretamente entre la calle José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito: 1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales. 2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales. 3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	704.pdf

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación

El sujeto obligado no da respuesta completa a la solicitud planteada. Como se observa en la solicitud, se solicitó al sujeto obligado que:

"El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional, concretamente entre la calle José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito:

1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales.
2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales.
3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales."

En ese sentido, el sujeto obligado responde que no es competente en la totalidad de la solicitud, sin embargo, como se observa en la respuesta, este no se pronuncia por los numerales 2 y 3, esto en el entendido que en su respuesta se pronuncia solamente sobre la facultad para el resguardo de la información, más no señala si "la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales", ni si "si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales".

Por lo cual considero que no el sujeto obligado no ha dado respuesta a la totalidad de la solicitud.

[...][Sic.]

De lo anterior se desprende que el particular se inconformó de la entrega de información incompleta dejando intocado la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y ciñó su solicitud únicamente respecto a los pedimentos informativos **[2]** y **[3]**, sin señalar un agravio respecto de la respuesta dada y recaída al pedimento informativo **[1]**.

En relación con lo anterior, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó al contenido informativo [1]**, no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

El Sujeto Obligado remitió manifestaciones y alegatos mediante los cuales robusteció su declaración de incompetencia y dio contestación a los pedimentos 2 y 3, sin hacercelo del conocimiento a la parte recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó lo siguiente:

1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales.
2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales.
3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



El sujeto obligado en su respuesta señaló que la Secretaría de Gobierno no cuenta con facultades, competencias o atribuciones para generar, administrar, detentar, custodiar, archivar o procesar la información de interés del particular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se declaró incompetente remitiendo la solicitud a la Autoridad del Centro Histórico al considerar que es el Sujeto Obligado con competencia, tal y como es visible a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



03/05/2024 13:55:36 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse feb9d5fef4bb83fefa4ae922402414c4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162924000704

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Autoridad del Centro Histórico

Fecha de remisión 03/05/2024 13:55:36 PM

El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional, concretamente entre la calle José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito:

1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales.
2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales.
3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 704.pdf

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos señaló medularmente lo siguiente:

[...]

I. Mediante el oficio **SG/SSG/DGG/419/2024 (ANEXO 01)**, de fecha 15 de mayo del 2024, suscrito por la **Licenciada Adriana Contreras Vera, Directora General de Gobierno**, en el que refiere lo siguiente:

a. Respecto cuestionamiento: “1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales”, hago de su conocimiento que la Dirección General de Gobierno manifestó:

“... esta Unidad Administrativa realizó una revisión razonable y exhaustiva en los documentos que obran en su archivo, sin localizar alguno que atiende el presente cuestionamiento.” (sic)

b. Respecto cuestionamiento: “2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales.”, hago de su conocimiento que la Dirección General de Gobierno manifestó:

“... se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección General sin localizar documento que haga referencia a la presente pregunta”. (sic)

c. Respecto cuestionamiento: “3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales.”, hago de su conocimiento que la Dirección General de Gobierno manifestó:

“... se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, sin localizar documentación que atienda el cuestionamiento”. (sic)

II. Por lo anterior, es notorio que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México** se encuentra imposibilitada para generar, detentar, administrar, custodiar, archivar o procesar la información solicitada por el hoy recurrente, determinando que la información solicitada corresponde a otro Sujeto Obligado, siendo este, la **Autoridad del Centro Histórico**.

No omito hacer mención que su solicitud ya fue remitida con anterioridad a la **Autoridad del Centro Histórico** con el propósito de que sea atendida en el ámbito de su competencia, dichas constancias obran en el expediente del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SG/SSG/DGG/419/2024** de fecha quince de mayo, signado por la Directora General de Gobierno, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a la canalización del oficio SG/DECI/UT/1015/2024 signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, Jorge Norberto Díaz Godoy, el cual hace la referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162924000704, referente a:

“El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional, concretamente entre la calle José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito:

- 1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales.*
- 2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales.*
- 3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la instalación de los memoriales temporales.” (Sic)*

Así como al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2051/2024, en el que se dice:

“El sujeto obligado no da respuesta completa a la solicitud planteada. Como se observa en la solicitud, se solicitó al sujeto obligado que: “El 15 de marzo de 2024 se reportó el retiro de cuatro memoriales temporales colocados en una jardinera frente a palacio nacional, concretamente en la calle de José María Pino Suárez y Seminario, en ese sentido, solicito: 1. Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales. 2. Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales. 3. Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la instalación de los memoriales temporales.” En ese sentido, el sujeto obligado responde que no es competente en la totalidad de la solicitud, sin embargo, como se observa en la respuesta, este no se pronuncia por los numerales 2 y 3, esto en el entendido que en su respuesta se pronuncia sobre la facultad para el resguardo de la información, más no señala si “la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales”, ni si “existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la de la instalación de los memoriales temporales”. Por lo cual considero que no el sujeto obligado no ha dado respuesta a la totalidad de la solicitud” (Sic)

En atención a lo anterior, me permito informar lo siguiente:

Sobre el cuestionamiento 1. *Se me informe si existe información documental sobre el retiro de los memoriales*, me permito referir que esta Unidad Administrativa realizó una revisión razonable y exhaustiva en los documentos que obran en su archivo, sin localizar alguno que atienda el presente cuestionamiento.

Atendiendo la pregunta 2. *Se me informe si la dependencia a su cargo o alguna de sus áreas ordenó y/o realizó la ejecución de la orden de retiro de los memoriales*, le comenté que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección General sin localizar documento que haga referencia a la presente pregunta.

Asimismo y conforme a las atribuciones de esta Unidad Administrativa, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 56 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019, cuya última reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de abril de 2024, no se cuenta con la facultad para ordenar o realizar la ejecución de la orden de retiro de dichos memoriales:

- I. *Coordinar las acciones de apoyo, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo de los procesos electorales, de acuerdo a las leyes aplicables;*
- II. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desamortizaciones;*
- III. *Participar y coadyuvar en las giras y visitas de trabajo que realice la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;*
- IV. *Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los trámites que realicen la Ciudadanía y organizaciones ante las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública;*
- V. *Colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones de la Jefatura de Gobierno;*
- VI. *Coadyuvar en las relaciones que le correspondan, con los órganos locales de gobierno;*
- VII. *Contribuir en la conducción de las relaciones con partidos, agrupaciones y asociaciones políticas;*
- VIII. *Auxiliar en la conducción de las relaciones del Ciudad de México con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;*
- IX. *Participar en la organización de los actos cívicos del Gobierno de la Ciudad de México en coordinación con las Alcaldías; y*
- X. *Cooperar con las acciones y programas de Gobierno de la Ciudad de México en el Centro Histórico y demás vialidades, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo al uso de los espacios públicos, así como en la regulación espectáculos masivos que se realicen, para garantizar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos.*

Sobre la pregunta 3. *Se me informe si existe reglamentación para la regulación de manifestaciones como la instalación de los memoriales temporales*, le informé que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, sin localizar documentación que atienda el cuestionamiento.

[...][Sic.]

En este sentido, es posible observar que si bien es cierto el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió mayores elementos a fin de poder fundar y motivar su actuación pronunciándose respecto de la totalidad de los pedimentos informativos requeridos por el particular también lo es que en ningún momento remitió sus manifestaciones al particular.

Ahora bien, a fin de dar mayor claridad, el Sujeto Obligado, en sus manifestaciones y alegatos, señaló respecto al pedimento informativo [2], que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Gobierno y no localizó documento alguno tendiente a dar información a lo petitionado por el particular, adicionalmente fundó y motivó que de conformidad con las atribuciones de la Dirección General de Gobierno, mismas que se encuentran en el artículo 56 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuentan con la facultad de ordenar o realizar la ejecución de la orden de dichos memoriales de interés del particular, tal y como es visible a continuación:

[...]

- I. *Coordinar las acciones de apoyo, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo de los procesos electorales, de acuerdo a las leyes aplicables;*
- II. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desamortizaciones;*
- III. *Participar y coadyuvar en las giras y visitas de trabajo que realice la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;*
- IV. *Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los trámites que realicen la Ciudadanía y organizaciones ante las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública;*
- V. *Colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones de la Jefatura de Gobierno;*
- VI. *Coadyuvar en las relaciones que le correspondan, con los órganos locales de gobierno;*
- VII. *Contribuir en la conducción de las relaciones con partidos, agrupaciones y asociaciones políticas;*
- VIII. *Auxiliar en la conducción de las relaciones de la Ciudad de México con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;*
- IX. *Participar en la organización de los actos cívicos del Gobierno de la Ciudad de México en coordinación con las Alcaldías; y*
- X. *Cooperar con las acciones y programas de Gobierno de la Ciudad de México en el Centro Histórico y demás vialidades, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo al uso de los espacios públicos, así como en la regulación de espectáculos masivos que se realicen, para garantizar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos.*



[...][Sic.]

Respecto al pedimento informativo **[3]**, el Sujeto Obligado informó que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, sin localizar documentación que atienda su cuestionamiento, lo anterior atendiendo a sus facultades.

Ahora bien, respecto al agravio señalado por el particular es posible observar que si bien el Sujeto Obligado dio contestación a los tres pedimentos informativos en sus manifestaciones y alegatos, también lo es que las manifestaciones y alegatos no son del conocimiento del particular, ya que es únicamente una comunicación entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante, sin embargo, del análisis de estos es posible vislumbrar que esto atiende lo peticionado por el particular ya que únicamente requirió la contestación de los dos pedimentos informativos que no se atendieron al momento de dar respuesta a su solicitud, por lo que únicamente se agravio de la entrega de información incompleta. Misma que a su vez, robustece la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, en razón de que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, lo que se corrobora con la información que el sujeto obligado remitió de forma adicional en sus alegatos y manifestaciones, de los cuales es posible observar que si detentaba con información que deba puntual respuesta a lo peticionado.

Dicho principio, se encuentra definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos peticionados, resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Notificar sus manifestaciones y alegatos en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo in fine, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en

la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.